



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Código 680013103001  
BUCARAMANGA

---

PROCESO VERBAL SIMULACIÓN ABSOLUTA

AUTO INTERLOCUTORIO

SEGUNDA INSTANCIA

RADICADO: 2021-00161-01

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro de noviembre de Dos mil Veintiuno.

Se encuentra al despacho la actuación surtida dentro del proceso Verbal de Simulación Absoluta de Menor cuantía iniciado a instancias de JORGE ELIECER MELO DELGADO, AURA MELO DE GUERRERO y CARMEN MELO DE ARDILA en contra de CLAUDIA LUCÍA SOSSA MELO, SANDRA MILENA SOSSA MELO, JORGE ALBERTO SOSSA MELO en calidad de herederos determinados de la señora ANA LUCÍA MELO DE SOSSA (Q.E.P.D.) y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LAS CAUSANTES CECILIA MELO RAMÍREZ y ANA LUCÍA MELO DE SOSSA, para que sea decidido por este despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión proferida por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga, el día 8 de septiembre de 2021.

#### LA DECISIÓN IMPUGNADA

La decisión objeto de alza es la proferida por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga el día 8 de septiembre de 2021, por el cual dispuso rechazar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que cancele o cancelará La Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, a favor de los demandados Claudia Lucía Sossa Melo, Jorge Alberto Sossa Melo y Sandra Milena Sossa Melo, por concepto de la compra de los predios lotes de terreno rural identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-304003 y 300-304006, localizados en la finca Las Cruces, Vereda Portugal del Municipio de Lebrija, Santander.

#### ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial solicitó decretar como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que cancele o cancelará La Agencia Nacional de Infraestructuras -ANI-, a los demandados

Claudia Lucia Sossa Melo, Sandra Milena Sossa Melo, Jorge Alberto Sossa Melo, por concepto de la compra de los predios lotes de terreno rural identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-304003 y 300-304006, localizados en la finca Las Cruces, Vereda Portugal del Municipio de Lebrija, Santander.

Por auto del 8/9/2021, el Juzgado Veintinueve Municipal de Bucaramanga resolvió rechazar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que cancele o cancelará La Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- a los demandados, por cuanto nos encontramos frente a un proceso declarativo cuyas medidas se decretan según lo preceptuado en el artículo 590 del C.G.P. por lo que resulta improcedente la solicitud incoada en lo que respecta a la cautela solicitada, toda vez que la misma es propia del proceso ejecutivo.

Ante dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó Recurso de reposición en subsidio apelación contra el anterior auto proferido el 8/9/2021.

Por auto del 27/9/2021, el Juzgado Veintinueve Municipal de Bucaramanga Santander, resolvió:

*“PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 8/9/2021... y,  
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en el efecto devolutivo...”*

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En desacuerdo con la decisión tomada por el A Quo, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación bajo las siguientes razones a saber:

Señala el recurrente que las medidas cautelares deprecadas son innominadas y están contempladas en el artículo 590 del Estatuto Procesal las cuales pese a no estar expresamente previstas por el legislador pueden ser decretadas por el Juez con la finalidad de prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Manifiesta la vocera de la parte demandante que las medidas cautelares, son aquellos instrumentos por los cuales el ordenamiento protege previamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.

Menciona que es posible proferir la medida en comento de conformidad con el proveído calendado del 6 de agosto de 2021, proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, M.P. Dra. María Clara Ocampo Correa *“Cualquier otra medida que el Juez encuentre razonable”*, implica para el un margen de creación, para que ante el caso concreto que la plantee el demandante, determine la mejor forma para amparar el derecho. El embargo y secuestro y la inscripción de la demanda son medidas atípicas en los eventos que expresamente previo el legislador del 2012; pero son atípicas en todos los no previstos; es decir, en todos aquellos procesos

*declarativos en los que, como el que nos convoca, la pretensión no es de responsabilidad Civil.”*

Finalmente, argumenta la necesidad de que sea decretada la medida cautelar solicitada, pues al no imponerse una cautela, generaría un detrimento patrimonial en contra de sus poderdantes, pues no habría forma de garantizar las resultas del proceso.

Por lo anterior, solicitó apelar el auto de fecha 8 septiembre de 2021, mediante el cual se negó la medida cautelar rogada, a fin de que se proceda a su decreto.

DEL TRASLADO: Surtido el traslado correspondiente, no hubo pronunciamiento al respecto.

#### CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

De entrada, advierte este juzgador que la función jerárquica que nos ocupa se limitará solamente al estudio y definición de los precisos argumentos vertidos por la vocera judicial de la parte aquí recurrente al sustentar la alzada, acto que fija la competencia del superior al tenor del artículo 328 del C. G. del P.

El artículo 321 *ibídem* establece que:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.(...)”* (Subrayado fuera del texto)

El Código General del Proceso señala que las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos están contenidas en el artículo 590 del C.G. del P., según el cual pueden ser solicitadas por el demandante, desde la presentación de la demanda. Señala el literal c) del artículo 590 del C.G. del P., que *“...permite al juez, previa petición de parte, decretar cualquier otra medida cautelar que encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión...”*.

Para tal efecto, el citado literal preceptúa que el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Igualmente, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o de petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Del anterior literal c) del artículo 590 del C.G.P. refiere a las medidas *innominadas* es decir, para aquéllas que carecen de nombre o de designación específica, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos.

Entonces, para el decreto de las medidas innominadas, el estatuto procesal impone al juez un estudio minucioso sobre respecto a la legitimación o interés para actuar, sobre la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, además de la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio.

El objeto principal de las medidas cautelares es asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, evitar el desconocimiento de la sentencia, y en caso tal que el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, puede el juez disponer de la misma para garantizar los derechos del demandante, con el fin de hacer efectiva la orden dada en la sentencia, pues de nada sirve un fallo favorable por parte del juez, si la garantía del litigio desaparece durante el proceso.

Es por ello que al momento de decretar la medida cautelar, debe el Juez estudiar la existencia real de amenaza o vulneración del derecho, su necesidad, efectividad y proporcionalidad y, finalmente, la apariencia de buen derecho, en cabeza del peticionario. Y una vez analizada la situación, el juez determinará si ordena la cautela o en su defecto la modifica o deniega.

En el presente caso, el *a quo* en el auto que rechaza la medida cautelar, se limita a denegarla señalando como único argumento que el proceso sujeto a la petición es un juicio declarativo, por lo que resulta improcedente la cautela solicitada, toda vez que la misma es propia del proceso ejecutivo. Argumento que sin duda es válido, pero desconoce que detrás de estas pretensiones declarativas hay otras de condena que persiguen el pago de frutos civiles y en virtud de éstas surge justa la petición cautelar sobre los bienes de los demandados.

Así las cosas, la solicitud de medida cautelar realiza por la parte demandante, deberá ser analizada nuevamente por la primera instancia para determinar si es proporcional, y si la demanda tiene apariencia de buen derecho, estudio que esta instancia no puede suplir, pues sería tanto como pretermitir una instancia; por tanto, debe realizarse con base a las pruebas aportadas en la demanda.

Son las anteriores consideraciones por las cuales el Despacho procederá a revocar el auto proferido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga el 8 de septiembre de 2021, y en su lugar ordenar al Juez de primera instancia que proceda nuevamente con el estudio que le corresponde, de acuerdo a las explicaciones anotadas, pudiendo luego, decretar la cautela solicitada o, inclusive, modificarla, o persistir en el rechazo si no encuentra satisfechos los presupuestos señalados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto de fecha 8 de septiembre de 2021 proferido por el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR al JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA que proceda nuevamente con el estudio que le corresponde y de ser el caso, decrete las medidas cautelares solicitadas.

**TERCERO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**CUARTO:** Comuníquese esta decisión al juzgado de primera instancia, una vez ejecutoriada ésta providencia y devuélvanse las presentes diligencias con las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**



**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 05 DE NOVIEMBRE DE 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ  
SECRETARIO.